

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1932

31 DE OCTUBRE DE 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RÉCORDS

31 DE OCTUBRE DE 2023 A 5:34 PM
RADICADO ELECTRÓNICAMENTE

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, a los fines de instituir una pena agregada para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra una persona menor de dieciocho (18) años de edad, con el propósito de extender la supervisión del Estado, en la modalidad de libertad supervisada, como estrategia para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación de la persona convicta por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la internet y medios electrónicos o sus tentativas, luego de completar la pena original dispuesta en cárcel; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad que cobija a todos los ciudadanos. De esta forma, nuestra Carta Magna estableció una prohibición de carácter permanente para evitar que el Estado pueda estructurar un estado de derecho capaz de privar a una persona de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley o la igual protección de las leyes. Ante esta realidad, la Decimosexta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “*Código Penal de Puerto Rico*”, para cumplir con este mandato constitucional al advertir con precisión y exactitud cuáles son las conductas prohibidas en nuestro ordenamiento penal y establecer la estructura de penas aplicables por violentar este mandato.

Específicamente, el Artículo 11 de este estatuto dispuso los principios que deben regir la aplicación de estas sanciones, para viabilizar que las penas o medidas de seguridad impuestas sean proporcionales a la gravedad de la conducta imputada y evitar la arbitrariedad del Estado durante la adjudicación de responsabilidad penal. En particular, esta disposición dirige la discreción legislativa al establecer que este estatuto y las revisiones prospectivas sobre su contenido, deben procurar cinco objetivos centrales: (a) la protección de la sociedad; (b) la justicia a las víctimas de delito; (c) la prevención de delitos; (d) el castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; (e) la rehabilitación social y moral del convicto.

Por lo tanto, nuestro estado de derecho debe promover un balance adecuado entre los derechos del acusado y las protecciones plenas reconocidas a las víctimas del crimen para evitar que prevalezcan penas lenientes que perpetúen la inequidad contra los sobrevivientes de actos violentos. Este escenario es aún más severo cuando las víctimas son niños, enfrentan limitaciones en el lenguaje o conviven con su agresor, lo que agudiza el nivel de vulnerabilidad existente y los expone a experimentar amenazas e intimidación para evitar que denuncien a su victimario por actos constitutivos de agresión sexual, incesto, actos lascivos o pornografía infantil, entre otros. Esta realidad es insostenible.

Precisamente, esta Asamblea Legislativa ha diseñado una estructura de penas para sancionar severamente los delitos contra la indemnidad sexual, tipificados en la Sección Primera del Capítulo IV de la Ley 146, *supra*, por lo que, en algunas instancias, supera la expectativa de vida del ofensor sexual. Específicamente, el inciso (a) del Artículo 130 sanciona la agresión sexual como un delito grave con una pena fija de cincuenta (50) años cuando a propósito, con conocimiento o temerariamente se lleva a cabo, o se provoca que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual contra una persona que no ha cumplido dieciséis (16) años. Solamente se reconoce como excepción cuando existe consentimiento, la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el sospechoso asciende a cuatro (4) años o menos.

Por su parte, el Artículo 131 sanciona el delito de incesto con una pena fija de cincuenta (50) años, cuando se configura el acto orogenital o la penetración sexual con un

menor de edad, con quien existe una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad. El Artículo 132 dispone que cualquier acto orogenital o penetración sexual, "*por leve que sea*", bastará para consumir este delito. En ambas instancias, la pena fija por violentar los Artículos 130 y 131 puede alcanzar la cifra de sesenta y dos (62) años de cárcel cuando se configuran los agravantes dispuestos en el Artículo 66, como sucede cuando el convicto tiene historial previo (inciso a), planificó el hecho delictivo (inciso i) o abusó de la superioridad física con respecto a la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor (inciso m).

No obstante, existen otras actuaciones delictivas donde, aun cuando el victimario no haya incurrido en una agresión sexual o en el delito de incesto, comete otros actos sancionados por ley. Este es el caso del inciso (a) del Artículo 133 el cual prohíbe que el victimario someta a un menor de dieciséis (16) años a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer sus deseos sexuales, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Por su parte, la Sección Cuarta titulada "*de la obscenidad y la pornografía infantil*", sanciona la "*producción de pornografía infantil*", con una pena fija de quince (15) años (Artículo 146); la "*posesión y distribución de pornografía infantil*" con una pena de doce (12) a quince (15) años (Artículo 147) y la "*utilización de un menor para pornografía infantil*" con una pena de quince (15) años, pero que puede elevarse a veinte (20) años cuando el acusado tiene relaciones de parentesco o se suscita en una localidad donde el menor tiene una expectativa razonable de intimidad (Artículo 148). Finalmente, el Artículo 124 sanciona la "*seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos*" con una pena de ocho (8) que se eleva a doce (12) años en la modalidad agravada.

Sin embargo, una estructura de penas severas, por si sola, no es representa un disuasivo para evitar que el victimario incurra en estos actos y lacere permanentemente la inocencia de nuestros niños. Así lo confirman las estadísticas oficiales de la Policía de Puerto Rico, las cuales validan que nuestros niños continúan siendo las principales víctimas de patrones recurrentes de violencia sexual y trata humana. Por lo tanto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revisar el estado de derecho vigente para subsanar las deficiencias existentes y fortalecer su alcance.

Acorde con el Negociado de la Policía, durante el año natural 2022 se suscitaron 1,572 delitos sexuales, incidentes que en el 74% de los casos fueron cometidos contra menores de 17 años, una cifra alarmante que no incluye a miles de víctimas que, por temor, limitaciones en el lenguaje o desconfianza en el sistema de justicia permanecen en silencio. Precisamente, el Instituto de Prevención y Control de la Violencia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, en adelante el Instituto, publicó el "*Informe de Violencia Sexual de Puerto Rico*" correspondiente al año 2022 e identificó que las principales víctimas

de esta conducta delictiva fueron féminas entre cero a diecisiete años. Específicamente, los grupos de edades más vulnerables se encontraban en las categorías de once a quince años; seis a diez años y dieciséis a diecisiete años, respectivamente. No obstante, debemos advertir que estos datos demográficos solamente reflejan una tendencia estadística sobre los grupos que enfrentan un mayor grado de vulnerabilidad, dado a que peritos en el tema reconocen que ningún niño, sin importar su sexo, raza, color, nacionalidad o estatus migratorio, se encuentra exento de que se viole su intimidad e integridad personal mediante estos actos constitutivos de delito.

La falta de información confiable sobre esta manifestación extrema de violencia continúa siendo un reto para el Estado. Por ejemplo, nuestro sistema de justicia carece de un perfil para identificar a un potencial agresor sexual. El estudio realizado por el Instituto solo identificó que el promedio de edad de los agresores fluctuó entre treinta (30) a treinta y nueve (39) años, pero la cifra mayor estuvo ubicada en una categoría denominada como "*desconocida*". No obstante, el dato más revelador fue que en el 51.9% de los casos existía una relación "*familiar*" entre el agresor y la víctima, mientras que en el 32.1% de los casos el agresor era una persona "*conocida*", lo que totaliza el 84% del universo de casos reportados. En las restantes categorías el agresor era "*un desconocido*" (10.4%), no tenían "*ninguna relación*" (3.3%) o eran "*pareja*" (2.3%). Estas cifras son extensivas para el universo de casos notificados a las autoridades.

Por lo tanto, tenemos dos datos ciertos: (1) nuestros niños están severamente expuestos a episodios recurrentes de violencia sexual y trata humana en clara violación a nuestro ordenamiento penal; y (2) la política pública no ha podido proteger adecuadamente a nuestros menores de edad, particularmente cuando el victimario convive con la víctima, y el acoso se suscita al interior del hogar llamado a protegerle. Entonces, ¿cuál debe ser la respuesta de esta Asamblea Legislativa? ¿Permanecer silente basado en que las penas severas "son suficientes"? Una evaluación sosegada de nuestro ordenamiento penal nos persuade en la negativa. Las penas altas no necesariamente significan convicciones altas. En múltiples ocasiones, el Ministerio Público tiene que utilizar las herramientas legales disponibles en la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal para obtener una convicción por un término menor, para evitar exponer a la víctima al tortuoso proceso de declarar frente al agresor, evento que puede ser sumamente traumático, aún con la incorporación del circuito cerrado.

Ciertamente, no existe una solución única. Los daños experimentados por las víctimas son severos y las probabilidades de repetir estos patrones en sus relaciones interpersonales como adulto permanecen latentes. Por lo tanto, el Estado debe impulsar que se diseñe y ejecute un plan de tratamiento único e individualizado bajo la supervisión de peritos en conducta humana con el propósito de enfrentar con sensibilidad y rigor las serias consecuencias provocadas por la violencia sexual, las cuales incluyen aislamiento,

sentimientos de culpa, ideación suicida, estrés postraumático, pobre desempeño escolar y exposición temprana a conductas sexuales de alto riesgo.

De igual forma, el Estado debe iniciar una movilización inmediata cuando exista una querrela ante el Negociado de la Policía para recopilar la prueba requerida para prevalecer judicialmente “*más allá de duda razonable*” y limitar la libertad de movimiento del agresor desde la vista de determinación de causa probable para arresto. Finalmente, el Estado debe mantener un monitoreo permanente sobre el proceso de rehabilitación del agresor para evitar que una vez cumpla su condena, reincida nuevamente en la comisión de estos delitos. En esta última categoría se centra la reformulación de política pública propuesta.

La Ley 266-2004, según enmendada, intentó cumplir parcialmente este propósito a través del “*Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*” al declarar a las personas convictas por violentar los Artículos 130, 131 y 133 del Código Penal como “*ofensores tipo III*”, la categoría más severa reconocida en este estatuto, para mantener un monitoreo extensivo por toda su vida. Además, les requirió reportarse cada tres (3) meses para actualizar su fotografía e información de contacto, con el propósito de monitorear su ubicación, advertir a terceros sobre su nivel de peligrosidad y permitir que los ciudadanos ejercieran medidas cautelares para proteger su seguridad. De lo contrario, la Ley dispone una pena fija de dos (2) años de cárcel para sancionar la falta de notificación.

Los resultados obtenidos fueron reveladores. Así lo demuestra una reseña realizada el 11 de julio de 2023 por la periodista Sara R. Marrero Caban para el rotativo Primera Hora, titulada “*Aumenta la cantidad de Ofensores Sexuales en Puerto Rico*”, donde validó que en nuestra jurisdicción existen 3,087 ofensores sexuales debidamente registrados en el portal conocelospr.com. Esta cifra incluye una cantidad significativa de personas que cometieron la ofensa sexual en otra jurisdicción y se mudaron a Puerto Rico para rehacer su vida, con las implicaciones de seguridad que ello representa.

No obstante, el monitoreo autorizado por la Ley 266, *supra*, es limitado, la ubicación del ofensor sexual no es en tiempo real y la falta de personal limita una fiscalización adecuada. Por lo tanto, el Estado carece de visibilidad para mantener un monitoreo permanente sobre la ubicación y el proceso de rehabilitación del agresor para evitar que, una vez cumpla su condena, reincida nuevamente en la comisión de estos delitos.

En este contexto, reconocemos que el tema requiere diálogo y consenso para identificar las transformaciones de política pública que sean necesarias para erradicar los delitos contra la indemnidad sexual. Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y el Poder Judicial han establecido una alianza para reestructurar el estado de derecho vigente en protección de estos menores de edad e identificar soluciones novedosas

para erradicar esta conducta criminal. Este esfuerzo está basado en cinco (5) principios medulares:

1. Se reconoce que los episodios de violencia sexual y trata humana han mantenido una alarmante tendencia alcista durante las últimas décadas, mientras que la severidad de estos actos continúa incrementando de manera acelerada. Estos datos no reflejan la magnitud del problema, dado a que muchos de estos incidentes nunca son reportados, basado en que los menores de edad no tienen suficiente capacidad para comunicarse o han sido amenazados por los agresores u otras personas de interés, quienes simultáneamente actúan como figuras de autoridad y cuidadores inmediatos.
2. Se valida la necesidad de revisar la política pública vigente para proteger a los menores de edad que han sido víctimas de violencia sexual y trata humana, desde la etapa investigativa cuando, conforme a derecho, existe sospecha razonable de que ha estado expuesto a esta conducta punible, la fase de procesamiento cuando se requiere su testimonio en corte y la etapa final cuando se emite un fallo o dictamen de culpabilidad.
3. Se exige sensibilizar la operación del sistema de justicia criminal para evitar que los menores de edad víctimas de violencia sexual y trata humana, sean revictimizados al exponer su testimonio en múltiples ocasiones ante funcionarios sin vínculo, autoridad o relevancia en el esclarecimiento y procesamiento de estos delitos. En este contexto, se debe desalentar la actuación insensible de los funcionarios del Estado que provoca que la parte querellante se responsabilice a sí misma por los hechos acaecidos ante el tono y el contenido acusatorio de las preguntas realizadas.
4. Se reconoce el valor probatorio de uniformar la respuesta del Estado indistintamente de la localidad geográfica donde se haya suscitado la actuación delictiva, basado en la experiencia obtenida durante la litigación de casos estatales y federales, para obtener una convicción y proveerle al agresor una condena compatible con la severidad de los actos.
5. Se estipula que la política pública debe ser transformada para incorporar mayor representación de las organizaciones profesionales dedicadas al estudio, la evaluación y la defensa de las víctimas de delitos de explotación sexual y trata humana en las altas esferas decisionales para garantizar una respuesta uniforme con una base científica.

En este contexto, la iniciativa ante nuestra consideración fortalece el segundo inciso de este plan de trabajo, al instituir una pena agregada para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra un menor de edad, con el propósito de extender la supervisión del Estado sobre la persona convicta por los delitos de “*agresión sexual*”, “*incesto*” y “*actos lascivos*”, “*pornografía infantil*” y la “*seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la internet y medios electrónicos*”, cuando la víctima es menor de 18 años, utilizando la figura de libertad supervisada. Esta restricción se incorpora de manera mandatoria como una pena agregada por un término adicional entre tres (3) a diez (10) años, conforme a la gravedad del delito, para facilitar la transición entre la cárcel y la libre comunidad.

Esta iniciativa no representa una extensión de la sentencia suspendida, figura que nuestro ordenamiento ha vedado para cobijar a los delitos contra la indemnidad sexual. En su lugar, este acercamiento representa un diseño novel y único para extender la supervisión del Estado mediante una pena agregada al término de reclusión en cárcel.

Los beneficios de esta propuesta incluyen que:

- A. El Estado podrá monitorear por un periodo extendido que el convicto no incurra en nueva conducta delictiva ni se asocie con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios reconocidos en esta Ley. De lo contrario, se podrá revocar la libertad supervisada.
- B. El Estado retendrá la autoridad para revocar la libertad supervisada cuando abandone la jurisdicción o se desconozca su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado. Este proceder será posible sin necesidad de radicar nuevos cargos criminales.
- C. El Estado retendrá la autoridad para que se ordene la reclusión de la persona convicta por el período señalado en la pena agregada, sin derecho a que se le abone parcialmente el período que estuvo en libertad supervisada.
- D. El Estado garantizará que el convicto haya satisfecho la pena especial depositada en el “*Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*” dispuesto en el Artículo 48 del Código Penal, creado para proveer servicios directos, entre otros sectores, a los niños sobrevivientes de delitos contra la indemnidad sexual. Además, validará que haya completado el trámite correspondiente ante el Registro de Ofensores Sexuales.
- E. El Estado impondrá un plan de tratamiento y un régimen disciplinario extendido fundamentado en las condiciones impuestas a discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En definitiva, esta reformulación doctrinal extenderá la autoridad del Estado para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación del ofensor sexual, sin comprometer los principios estatutarios diseñados para imponer un castigo justo al autor y dictar penas proporcionales a la severidad del acto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14. Definiciones.

4 Salvo que otra cosa resulte del contexto...

5 (a) ...

6 ...

7 *(gg.1) Libertad supervisada – Pena agregada establecida con carácter mandatorio para los*
8 *delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación*
9 *sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a*
10 *través de la internet y medios electrónicos o sus tentativas cuando la víctima es menor de*
11 *dieciocho (18) años, que el convicto deberá cumplir consecutivamente en años naturales,*
12 *luego de extinguir la pena fija de cárcel dispuesta para estos delitos o sus tentativas.*

13 ...”

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 124. Seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de
17 la Internet o medios electrónicos.

1 Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación,
2 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la internet
3 para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o
4 convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en
5 conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada
6 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años *que deberá cumplir en años*
7 *naturales*. Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación,
8 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la internet
9 para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o
10 convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el
11 menor le muestre imágenes de pornografía infantil propias o imágenes de pornografía
12 infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un
13 término fijo de ocho (8) años *que deberá cumplir en años naturales*. Si en la comisión de
14 cualquiera de los delitos descritos en este artículo, dicha persona mintiera sobre su
15 identidad o edad al menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
16 doce (12) años. Los delitos descritos en este Artículo no cualificarán para penas
17 alternativas a la reclusión.

18 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor*
19 *de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada en años naturales por un término*
20 *mandatorio de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir*
21 *de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o doce (12) años, según*

1 *corresponda, dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación*
2 *de atenuantes o agravantes.*

3 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando*
4 *la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada en años*
5 *naturales de tres (3) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de*
6 *la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda*
7 *cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”*

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 130. Agresión sexual.

11 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años,
12 *que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima*
13 *renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve*
14 *a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una*
15 *penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera*
16 *de las circunstancias que se exponen a continuación:*

17 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad,
18 salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la
19 víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella
5 por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad
6 por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial
7 tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una
8 relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con
9 la víctima.

10 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes
11 circunstancias agravantes a la pena:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 Si la conducta tipificada...

17 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima es menor*
18 *de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada en años naturales por un término*
19 *mandatorio de diez (10) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir*
20 *de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta (50) años dispuesta para*
21 *este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.*

1 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando*
2 *la víctima es menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada en años*
3 *naturales de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir*
4 *de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que*
5 *corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”*

6 Sección 4. Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 131. Incesto.

9 Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años
10 *en años naturales*, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser
11 ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por
12 consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia
13 física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a
14 cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital
15 o instrumental. El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes
16 circunstancias agravantes a la pena:

17 (a) resulte en un embarazo; o

18 (b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho
19 conocido por el autor.

20 Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido
21 dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo
22 de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

1 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor*
2 *de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada en años naturales por un término*
3 *mandatorio de diez (10) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir*
4 *de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta (50) años dispuesta para*
5 *este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.*

6 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo cuando*
7 *la víctima sea menor de dieciocho (18) años, la persona convicta deberá cumplir con una pena*
8 *agregada en años naturales de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada,*
9 *contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la*
10 *pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”*

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 133.- Actos lascivos.

14 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar
15 consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona
16 a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del
17 imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será
18 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años *que deberá cumplir*
19 *en años naturales*, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor*
6 *de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada por un término mandatorio de cinco*
7 *(5) años naturales adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha*
8 *en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o quince (15) años, según corresponda*
9 *para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o*
10 *agravantes.*

11 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo cuando*
12 *la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada de tres (3) años*
13 *naturales adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que*
14 *el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando*
15 *proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”*

16 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 146. Producción de pornografía infantil.

19 Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente
20 contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía
21 infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años,
22 más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es

1 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares
2 (\$50,000).

3 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir con una*
4 *pena agregada por un término mandatorio de diez (10) años naturales adicionales en la modalidad*
5 *de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original*
6 *de quince (15) años para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de*
7 *atenuantes o agravantes.*

8 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá*
9 *cumplir con una pena agregada de cinco (5) años naturales adicionales en la modalidad de libertad*
10 *supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta*
11 *para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o*
12 *agravantes.”*

13 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

16 Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de
17 pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce
18 (12) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona
19 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil
20 dólares (\$40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Toda
21 persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,
22 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada

1 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es
2 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares
3 (\$50,000).

4 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir con una*
5 *pena agregada por un término mandatorio de diez (10) años naturales adicionales en la modalidad*
6 *de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original*
7 *de doce (12) o quince (15) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda*
8 *cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.*

9 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá*
10 *cumplir con una pena agregada de cinco (5) años naturales adicionales en la modalidad de libertad*
11 *supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta*
12 *para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o*
13 *agravantes.”*

14 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

17 Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar
18 conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía
19 infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de
20 reclusión por un término fijo de quince (15) años *que deberá cumplir en años naturales*, más
21 la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una
22 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000),

1 más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Será sancionada con pena
2 de reclusión por un término fijo de veinte (20) años *que deberá cumplir en años naturales,*
3 más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

- 4 (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser
5 ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el
6 tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad; o
7 (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

8 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir con una*
9 *pena agregada por un término mandatorio de diez (10) años naturales adicionales en la modalidad*
10 *de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original*
11 *de quince (15) o veinte (20) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda*
12 *cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.*

13 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá*
14 *cumplir con una pena agregada de cinco (5) años naturales adicionales en la modalidad de libertad*
15 *supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta*
16 *para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o*
17 *agravantes."*

18 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 160. Trata Humana con fines de Explotación Sexual.

1 Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación sexual y
2 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuarenta (40) años toda
3 persona que:

4 1) reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga mediante
5 fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia,
6 secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra
7 situación de vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla o a
8 sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.

9 2) obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual, según se define en
10 este artículo, a sabiendas de que fue obtenida mediante fuerza, amenaza de
11 fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder
12 o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad de
13 la víctima.

14 3) participe en una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas
15 de que fue obtenida por cualquiera de los medios descritos en este Artículo.

16 Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual no ha alcanzado los
17 18 años de edad, no será necesario que se demuestre algún elemento de vicio del
18 consentimiento sobre dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se
19 configure el delito.

20 Cuando el delito de Trata Humana establecido en este artículo incluya pornografía
21 infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el padre o madre de la víctima o
22 su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, encargado o tutor legal, encargado de

1 la educación, guarda o custodia de la víctima; o cuando la víctima sea menor edad o
2 incapacitada mental o físicamente será sancionado con pena de reclusión por un término
3 fijo de cincuenta (50) años *que deberá cumplir en años naturales.*

4 Para fines de este artículo, se considerará como actividad sexual la prostitución, la
5 pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos, embarazos forzados, y cualquier otro
6 tipo de actividad de naturaleza sexual.

7 *La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor*
8 *de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada por un término mandatorio de diez*
9 *(10) años naturales adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la*
10 *fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cuarenta (40) o cincuenta (50) años, según*
11 *corresponda, para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de*
12 *atenuantes o agravantes.*

13 *En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando*
14 *la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena agregada de cinco (5)*
15 *años naturales adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha*
16 *en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda*
17 *cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."*

18 Sección 10.- Libertad Supervisada: Alcance

19 El tribunal sentenciador impondrá y hará constar por escrito como parte de la
20 sentencia, el alcance de la libertad supervisada establecida con carácter mandatorio luego
21 de que se cumpla la pena fija en cárcel, cuando el convicto ha incurrido en los delitos de
22 agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual,

1 pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través
2 de la internet y medios electrónicos o sus tentativas y la víctima es menor de dieciocho
3 (18) años. El termino de duración de la libertad supervisada estará prescrita para cada
4 uno de estos delitos o su tentativa. Durante la vigencia de la libertad supervisada, el
5 convicto:

- 6 1. no incurrirá en delitos graves o menos graves.
- 7 2. Completará un programa de rehabilitación dirigido a ofensores sexuales que
8 será extensivo por el término de la libertad supervisada, conforme disponga el
9 personal multidisciplinario responsable de proveer el tratamiento requerido y
10 la severidad de la condena constitutiva de la convicción.
- 11 3. No podrá tener contacto con la víctima del crimen ni sus familiares inmediatos
12 hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo
13 sin que represente una limitación, llamadas telefónicas, mensajes de texto,
14 mensajes de voz, correos electrónicos y otros sistemas de mensajería mediante
15 redes sociales u otras aplicaciones análogas.
- 16 4. No podrá visitar, acercarse ni entrar a:
 - 17 a. el hogar de la víctima ni sus alrededores;
 - 18 b. el hogar de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de
19 consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores;
 - 20 c. la institución educativa donde estudia la víctima y sus hijos, según
21 corresponda, incluyendo sus alrededores;

- 1 d. el lugar de cuidado de los hijos de la víctima o cualquier menor bajo su
- 2 custodia y sus alrededores;
- 3 e. el lugar de trabajo de la víctima y sus alrededores;
- 4 f. el lugar de trabajo de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado
- 5 de consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores; y
- 6 g. el vehículo utilizado por la víctima.
- 7 5. No se asociará con personas reconocidas por su participación en actividades
- 8 prohibidas por el Código Penal o la legislación penal especial vigente.
- 9 6. Cumplirá con la pena especial al Fondo de Compensación y Servicios a las
- 10 Víctimas y Testigos de Delito dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico.
- 11 7. Participará de un programa para la detección de sustancias controladas
- 12 prohibidas en nuestro ordenamiento penal mediante pruebas confiables que
- 13 permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.
- 14 8. Proveerá la muestra para el análisis de ADN requerida por la Ley Núm. 175 de
- 15 24 de julio de 1988, según enmendada, la cual podrá ser utilizada para fines
- 16 investigativos, conforme a las técnicas probatorias reconocidas por nuestro
- 17 estado de derecho.
- 18 9. Registrará su nombre, dirección y otros datos personales en el Registro de
- 19 Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores,
- 20 según requerido en la Ley 266-2004, según enmendada. Además, cumplirá con
- 21 todas las restricciones aplicables para las personas registradas conforme a la
- 22 Ley.

1 10. El tribunal podrá restringir, como parte de la condena, el acceso a todo tipo de
2 comunicación telemática, para limitar total o parcialmente la conexión a
3 internet y el uso de redes sociales.

4 11. No podrá tener la posesión o portación de un arma de fuego.

5 12. Cualquier otra condición que el Tribunal determine necesaria para alcanzar los
6 objetivos de libertad supervisada dispuestos en esta Ley.

7 El Departamento de Corrección y Rehabilitación estará a cargo de la supervisión
8 de la persona convicta. Si la persona convicta incumple con las condiciones impuestas en
9 esta Ley, el Tribunal podrá ordenar su reclusión por el término mandatorio de la libertad
10 supervisada, sin derecho a que se le abone el periodo de tiempo transcurrido.

11 Sección 11.- Revocación de la libertad supervisada

12 Si el Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Ministerio Público
13 entienden que existe prueba suficiente para solicitar la revocación de la libertad
14 supervisada con el propósito de que la persona convicta cumpla la totalidad de la pena
15 agregada en cárcel, deberá seguir el siguiente procedimiento:

16 (A) Trámite preliminar - Los oficiales correccionales podrán gestionar, por sí o en
17 coordinación con las autoridades del orden público, el arresto inmediato de la
18 persona convicta participante de la libertad supervisada, cuando tengan
19 motivos fundados para creer que ha violentado las condiciones impuestas. El
20 arresto deberá ser notificado inmediatamente al Ministerio Público. El
21 participante de la libertad supervisada deberá ser llevado ante un magistrado
22 para celebrar la vista inicial, sin demora innecesaria, en un plazo que no deberá

1 exceder el término de treinta y seis (36) horas desde el arresto. Como parte del
2 arresto, el técnico socio penal u oficial encargado de la institución o programa
3 que está a cargo de la rehabilitación de la persona convicta preparará un
4 informe donde detallará las alegadas violaciones a las condiciones impuestas.

5 Dicho informe será parte de la evidencia que se presentará al magistrado.

6 De igual forma, el Ministerio Público podrá gestionar, en coordinación con las
7 autoridades del orden público o con los oficiales correccionales, el arresto
8 inmediato de la persona participante de la libertad supervisada sobre la cual
9 exista motivos fundados para creer que ha violentado las condiciones
10 impuestas por el tribunal. El Ministerio Público podrá solicitar que se celebre
11 una vista ex parte cuando, a pesar de los esfuerzos razonables realizados, la
12 persona convicta no ha podido ser citada. El tribunal deberá realizar la vista
13 ex parte para determinar si existe causa probable para creer que persona
14 convicta ha violentado las condiciones impuestas por el Tribunal. La vista ex
15 parte deberá ser celebrada en un periodo de veinticuatro (24) horas, contados
16 a partir de la fecha del arresto. Este término podrá ser prorrogado por justa
17 causa, pero nunca excederá el término de cuarenta y ocho (48) horas.

18 (B) Celebración de vista final: Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la
19 anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de
20 un término que no excederá el término de treinta (30) días a partir de la fecha
21 en que un magistrado determinó que existe causa probable para celebrar una
22 vista final de revocación de libertad supervisada, salvo que exista justa causa,

1 pero nunca excederá el término de cuarenta y cinco (45) días, sujeto a las
2 siguientes condiciones:

3 (1) la persona convicta tendrá derecho a recibir una notificación por escrito y
4 a una representación legal adecuada.

5 (2) la persona convicta tendrá derecho a confrontar la prueba testifical en su
6 contra y presentar prueba a su favor.

7 El Tribunal deberá garantizar el debido proceso de ley y la igual protección
8 de las leyes. El peso de la prueba le corresponderá al Ministerio Público. La
9 decisión del juez estará basada en preponderancia de la prueba. El juez
10 emitirá su determinación por escrito y reflejará las determinaciones de
11 hechos probados y la prueba que sustenta estos hallazgos.

12 Sección 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.